

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **ELSA ACOSTA RODRÍGUEZ** contra la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral.

II. HECHOS

Señaló la accionante que es una persona de 61 años de edad, quien se encontraba vinculada laboralmente desde el 2 de enero de 2018, en la empresa Representaciones e Inversiones Elite Ltda, mediante contrato de obra y labor, en el cargo de operario de aseo y cafetería, devengando un SMMLV.

Afirmó, que fue diagnosticada con *“TENOSINOVITIS INTERFALÁNGICA MEDIAL DEL CUARTO DEDO, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA SINOVA Y EL TENDÓN”*, por lo anterior, fue incapacitada (i) del 21 al 27 de enero de 2021 por 7 días y (ii) del 2 al 3 de febrero de 2021 por 2 días.

Comunicó que atendiendo su estado de salud, el 18 de febrero de 2021, su médico tratante, le concedió por seis meses, restricciones consistentes en no realizar trabajos repetitivos con las manos por más de dos horas y no escurrir de forma manual, asimismo el 4 de marzo de 2021,

el especialista en Ortopedia y Traumatología, le ordenó el procedimiento quirúrgico *“SECUESTRECTOMÍA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FALANGES DE MANO, UNA O MÁS, RESECCIÓN DE OSTEOFITO, MÁS SECUESTRECTOMÍA DE FALANGE PROXIMAL DEDO ANULAR MANO DERECHA”*.

Aseveró que a pesar de lo anterior, su empleador el 28 de febrero de 2021, le hizo entrega, de la carta de terminación de contrato laboral, en atención que la obra y labor para la que fue contratada desapareció y posteriormente le modificó la culminación de su contrato con fecha del 16 de febrero de 2021.

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales, por cuanto es una mujer que vive sola y su salario es su único ingreso para su manutención, requiriendo se ordene a la entidad accionada que (i) proceda a reintegrarla al cargo que venía desempeñando o a uno mejor, (ii) se pague las prestaciones sociales y (iii) se cancelen los salarios dejados de percibir en el término de desvinculación laboral.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 8 de abril de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la **EPS COMPENSAR, ARL SURA** y **BANCO BBVA**, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Representante Legal de la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA**, refirió que la accionante estuvo incapacitada en enero y febrero del año en curso, por periodos muy cortos, los cuales

demuestran que dicha afectación no era grave, además que la valoración realizada el 18 de febrero de 2021 y el diagnóstico efectuado el 4 de marzo del mismo año, fueron posteriores a la terminación del contrato laboral de obra o labor.

Explicó que, las manifestaciones de la accionante son falsas en el sentido que, el contrato laboral tuvo su terminación el 16 de febrero de 2021, fecha en la cual la accionante se negó a firmar, aceptando la misma con posterioridad, esto es, el 28 de febrero de 2021.

Solicitó la improcedencia de la acción constitucional, al existir otro medio de defensa judicial idóneo, ante la jurisdicción ordinaria, para controvertir los asuntos laborales.

2.- La Apoderada Judicial de **COMPENSAR EPS**, manifestó que la accionante se encuentra en una protección laboral en el Plan de Beneficios de Salud, que fue diagnosticada con Artrosis Primaria de otras Articulaciones, quien se encuentra en proceso de valoración en la especialidad de ortopedia.

Aclaró que, la entidad que representa no tienen ningún vínculo laboral con la actora, por lo cual, solicita la desvinculación del trámite tutelado ante la falta de legitimación de la causa por pasiva.

3.- La Representante Legal de **ARL SURA**, indicó que la accionante contó con cobertura a partir del 02 de enero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021 y la pretensión perseguida por la actora es competencia exclusiva de la empresa donde se encontraba laborando, por lo anterior solicitó la improcedencia al no observarse vulneraciones a derechos fundamentales.

4.- La Apoderada Especial de Asuntos Laborales de la Sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA**, informó que la accionante no es, ni ha estado vinculada como empleada del Banco BBVA.

Aseveró que, mantuvo contrato de trabajo con la empresa Representaciones e Inversiones ELITE, por tres años a partir del 2018, no obstante, de las investigaciones realizadas se determinó que la accionante era trabajadora de la empresa contratada, en donde prestaba los servicios de aseo y mantenimiento de edificios.

Explicó que la entidad que representa nunca subordinó a la actora laboralmente, por lo cual requirió la improcedencia de la acción de tutela al existir otro mecanismo de defensa judicial ante un juez laboral.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA**, vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral, de la accionante **ELSA ACOSTA RODRÍGUEZ**, al haberla despedido en situación de discapacidad física.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada

o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

- **Legitimación Pasiva**

REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA, es una entidad particular, en la cual, la accionante se encontraba vinculada laboralmente, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 8 de abril de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada desvinculo a la accionante laboralmente el 28 de febrero de 2021. En esa medida, **ELSA ACOSTA RODRÍGUEZ** cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2020, prevé:

“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que se trata de una trabajadora operaria de aseo, que se encontraba en estado de debilidad manifiesta, en razón del deterioro de salud por su patología Artrosis Primaria de otras Articulaciones, a quien le fue terminado su contrato de obra o labor, sabiendo la entidad accionada que la misma se encontraba en tratamiento médico, amenazando el goce efectivo de sus derechos a la salud y mínimo vital.

4.3 Caso Concreto

La señora **ELSA ACOSTA RODRÍGUEZ**, estima vulnerados los derechos referidos en precedencia, como consecuencia de la decisión de la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA** de desvincularla del cargo que venía desempeñando como operaria de aseo. Además de lo anterior, alega que su despido fue desconociendo su estado de salud, a pesar que su empleador ya tenía conocimiento de dicha situación desde el mes de enero del año en curso, en donde fue incapacitada en dos oportunidades, esto es, (i) del 21 al 27 de enero de 2021 por 7 días y (ii) del 2 al 3 de febrero de 2021 por 2 días, por lo que

mediante el ejercicio del mecanismo de amparo constitucional, solicita el reintegro a su cargo y el pago de los emolumentos dejados de percibir.

Por su parte, la entidad accionada, **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA**, informó que la terminación del vínculo laboral se produjo como consecuencia de la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada, no obstante, a pesar que la accionante fue incapacitada con anterioridad, al momento de la terminación del contrato laboral, la misma no tenía dicho beneficio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-052 del 13 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, refirió:

“Entonces, la Corte Constitucional ha sostenido que los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) en situación de discapacidad, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una considerable afectación en su salud; (b) que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de “estabilidad laboral reforzada”.

En esos casos, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. La jurisprudencia constitucional ha señalado que

establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.

Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, y (b) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, el juez que conoce del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) El derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación. (iii) El derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso. Y (iv) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

En este orden de ideas, se procederá a verificar cada uno de los requisitos establecidos con anterioridad, para establecer si la señora **ELSA ACOSTA RODRÍGUEZ**, tiene la garantía constitucional de estabilidad laboral reforzada.

El primer requisito es “**(i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el**

desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional”.

De acuerdo al recaudo probatorio se tiene historia clínica de Cruz Blanca Colombiana Seccional- Cundinamarca, del 29 de octubre de 2020, en la cual, se le hace unas recomendaciones “*su recuperación depende del cumplimiento del tratamiento médico, seguimiento estricto de las recomendaciones aquí registradas*” y donde se destaca en el resumen clínico “*paciente femenino de 60 años, quien refiere cuadro clínico de 4 días de evolución consistente en dolor en todo el MSD, el cual se exacerba a los arcos de movimiento se asocia edema de la misma manera afirma dolor en 4to dedo de mano derecha, el cual limita los arcos de movimiento, examen físico con evidencia de edema y equimosis en 4to dedo de mano derecha, con limitación a la flexoextensión de 4to dedo de mano derecha dado por dolor y edema, se considera paciente con tenonitis de flexor propio 4to dedo de mano derecha, llama atención equimosis y edema importante por lo que se asocia a trabajo de paciente, se requiere descartar compromiso óseo y se solicita radiografía de mano derecha con presencia de cambios degenerativos con formación ósea interfalangica proximal de 4to dedo de mano derecha, de la misma manera se inicia analgésico con mejoramiento de dolor, paciente con artrosis degenerativa, se decide dar egreso con manejo analgésico(...)*” siendo diagnosticada con (i) otras artrosis especificadas y (ii) otros trastornos especificados de la sinovia y del tendón de la mano derecha.

Igualmente se observa, que el 8 de enero de 2021, a la accionante se le realizó la ecografía de tejido blando MMSS, en la cual, se evidenció “*SE OBSERVA EDEMA DE LOS TEJIDOS BLANDOS A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN INTERFALANGICA MEDIAL DEL CUARTO DEDO, HETEROGENICIDAD DE LOS TENDONES FLEXORES Y EXTENDORES EN SU INSERCIÓN A ESTE NIVEL, IMAGEN HIPOECOGENICA PERIARTICULAR COM DISTENCIÓN DE LA CAPSULA SINOVIAL, HIPERCAPTACIÓN DEL FLUJO VASCULAR PERIARTICULAR A LA EXPLORACIÓN CON DOPPLER COLOR*”.

Siendo posteriormente diagnosticada con TENOSINOVITIS INTERFALANGICA MEDIAL DEL CUARTO DEDO.

Debido a lo anterior, la accionante fue incapacitada a partir del 21 al 27 de enero de 2021, por el especialista en Ortopedia y Traumatología y posteriormente el 02 al 03 de febrero de 2021, por el mismo médico tratante.

Así mismo, se vislumbra una recomendación de seis meses, del 18 de febrero de 2021 en donde el galeno especialista, le solicita *“NO TRABAJO REPETITIVO CON MANOS MÁS DE 2 HORAS Y NO ESCURRIR TRAPEROS DE FORMA MANUAL”*

Finalmente el 4 de marzo de 2021 se le ordenó el procedimiento quirúrgico *“SECUESTRECTOMÍA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE FALANGES DE MANO, UNA O MÁS, RESECCIÓN DE OSTEOFITO, MÁS SECUESTRECTOMÍA DE FALANGE PROXIMAL DEDO ANULAR MANO DERECHA”*.

De acuerdo a lo anterior, se demuestra que la señora **ELSA ACOSTA RODRÍGUEZ**, en atención a su estado de salud, se le dificultó cumplir con sus obligaciones, pues no podía mover el cuarto dedo de la mano derecha, hecho que género que hubiera sido incapacitada, para mejorar su estado de salud, no obstante, no pudo cumplir con sus labores normalmente.

El segundo requisito establece, *“(ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido”*, en este punto, se debe indicar que la entidad accionada tenía conocimiento que la señora Acosta Rodríguez padecía quebrantos de salud, pues se le puso de presente las dos incapacidades otorgadas a su favor, además de lo anterior, no son de recibo las justificantes de la empresa accionada, respecto a que no tenía conocimiento sobre (i) la valoración realizada el 18 de febrero de 2021 y (ii) el diagnóstico efectuado el 4 de marzo del mismo año, por cuanto fueron posteriores a la terminación del contrato laboral de obra o labor.

La situación antes mencionada, se encuentra desvirtuado con la carta de despido del 28 de febrero de 2021, aportada por la accionante, en la que se le informa *“me permito comunicarle que el contrato de servicios de Prestaciones e Inversiones Elite Ltda. y su cliente BBVA, para el cual fue contratado finalizó el 28 de febrero de 2021, por lo cual se le informa la finalización de su contrato por obra o labor para este mismo día”* el cual es emitido por Edgar Aldana Garzón en calidad de Gerente de Gestión Humana, aceptada por la accionante, de igual forma se allegó una carta del 16 de febrero de 2021, suscrita por el mismo funcionario, pero sin que se observe la aprobación de la aquí accionante.

Además de lo anterior, se estableció por el Banco BBVA en el trámite tutelar, que la obra o labor se culminó el 28 de febrero del año en curso y no como lo indica la accionada el 16 de febrero de 2021.

Lo que se observa, es que existió modificación de la terminación del contrato laboral, con el fin de demostrar que la entidad no tenía conocimiento de las recomendaciones efectuadas por el especialista en Ortopedia y Traumatología del 18 de febrero de 2021 y las valoraciones medicas realizadas a la actora, esto con el fin de hacer incurrir en error al juzgado, pues como se evidencia en los medios probatorios, la finalización del contrato laboral de efectuó legalmente hasta el 28 de febrero de 2021, con la aceptación de la señora **ELSA ACOSTA RODRÍGUEZ**.

En orden a lo expuesto, es posible concluir que el empleador sí tenía pleno conocimiento del estado de salud que presentaba la accionante, pues como claramente lo enuncia la Jurisprudencia, corresponde al Juez de tutela determinar a través de los medios de prueba aportados, evaluar el valor probatorio que le brinda a cada uno y así determinar los factores de vulnerabilidad a los que estuvo expuesto el trabajador y que pudieron afectar aún más su estado de salud, los cuales incluyen su bienestar físico, mental o fisiológico. Situaciones estas que concurren de manera significativa en la presente acción de tutela.

Finalmente el tercer requisito establece “**(iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación**”, es claro que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de la accionante por parte de la empresa accionada, constituyó una medida discriminatoria fundada en sus condiciones de salud, o desconociendo las mismas, por lo que se establece entonces, que la actora es una persona de especial protección constitucional, en virtud de la grave patología que la aqueja y que le impedía realizar normalmente sus labores, de tal suerte que la desvinculación efectuada se vislumbra como una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales, más aun, cuando se encontraba en tratamiento médico, e incluso le había sido ordenado un procedimiento quirúrgico por su médico especialista.

De manera que en el caso sometido a estudio, se puede establecer que la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA**, vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de una trabajadora que se encontraba disminuida en su salud, al dar por terminado el vínculo laboral, por cuanto a su criterio se configuraba una justa causa, es decir, la terminación del plazo estipulado, desconociendo que se encontraba en una situación de debilidad manifiesta.

Por lo que se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por disminución en la salud, al mínimo vital y al trabajo, de la peticionaria **ELSA ACOSTA RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, reuniéndose los requisitos para que proceda el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, se tutelaré de manera **TRANSITORIA** el mismo, ordenando a la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de este fallo, adelante los trámites tendientes al reintegro en un cargo igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando, teniendo en cuenta las restricciones médicas efectuadas por su médico tratante y se efectivice el mismo a favor de **ELSA ACOSTA RODRÍGUEZ**, sin solución de continuidad, debiéndose cancelar

las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, para que la EPS COMPESAR siga garantizando la prestación del servicio de salud.

Disponiendo el reintegro, se ponen a salvo también los derechos al mínimo vital y seguridad social invocados por la accionante, y se le advierte a esta que como quiera que el amparo se concede de manera transitoria, debe acudir dentro del término de 4 meses a la jurisdicción ordinaria laboral so pena que cesen los efectos de este fallo. En tal jurisdicción podrá, además, demandar el pago de las sumas de dinero que con ocasión del despido o terminación del contrato de trabajo sin justa causa, le deba cancelar la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, mínimo vital y estabilidad laboral, invocados por la ciudadana **ELSA ACOSTA RODRÍGUEZ** contra la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA**,

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de este fallo, adelante los trámites tendientes al reintegro en un cargo igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando, teniendo en cuenta las restricciones médicas efectuadas por su médico tratante y se efectivice el mismo a favor de **ELSA ACOSTA RODRÍGUEZ**, sin solución de continuidad, debiéndose cancelar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, para que la EPS COMPESAR siga garantizando la prestación del servicio de salud.

TERCERO: ADVERTIR a ELSA ACOSTA RODRÍGUEZ, que como quiera que el amparo se concede de manera transitoria, debe acudir dentro del término de 4 meses a la jurisdicción ordinaria laboral so pena que cesen los efectos de este fallo. En tal jurisdicción podrá, además, demandar el pago de las sumas de dinero que con ocasión del despido o terminación del contrato de trabajo sin justa causa, le deba cancelar la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA.**

CUARTO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**738f9de44e944f24112247f4a654f0a493f7fd266336a080a8edcb7e
dcf8697f**

Documento generado en 20/04/2021 04:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>